



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Disposición

Número:

Referencia: Disposición Instituto Auto Cancelación Registral.-

VISTO la Ley N° 22.117 y sus modificatorias, su Decreto reglamentario N° 2004/80 y su modificatorio, y las Disposiciones D.N.R.N.R. N° 11 del 23 de septiembre de 2002 y N°6 del 13 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que es función de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA emitir los informes y los certificados de antecedentes penales, conforme lo establece la Ley N°22.117 y sus modificatorias.

Que dicha norma rectora de las obligaciones y funciones de este organismo, enumera taxativamente en su catálogo aquellos temperamentos jurisdiccionales que deben registrarse e informarse, ya sea a los operadores de los sistemas de justicia/seguridad en el marco de una causa concreta, o bien a los particulares que así lo soliciten en los términos del artículo 8°, inciso “f”, de la misma.

Que al momento de enumerar los actos procesales que los Tribunales deben comunicarle al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, el primer inciso del artículo 2° de la Ley referida, es asignado a los autos de procesamiento o medidas equivalentes, continuando su derrotero en base a una sistémica sustentada en los posibles temperamentos que pueden sucederse a lo largo de la tramitación de un proceso penal.

Que así como en una causa penal el dictado de un sobreseimiento cancela los efectos de un procesamiento precedente, y la eventual certificación del caso por parte de este organismo arrojaría como resultado que “no existen antecedentes que informar”, esta suerte de “instituto de la cancelación registral” corresponde ser aplicado también a determinados supuestos que se presentan cotidianamente y que, exclusivamente en el marco de aquellos Certificados de Antecedentes Penales solicitados por los particulares en los términos del artículo 8° inciso “f” de la Ley N° 22.117 y modificatorias, generan perjuicios y dispendios evitables mediante una interpretación armónica de la norma en trato.

Que el artículo 2° de la Ley N° 22.117 y modificaciones, al iniciar por el “auto de procesamiento” el detalle de temperamentos jurisdiccionales que deben comunicarse para su debida registración, traza una línea clara que no debe transgredirse y que implica que fue voluntad del legislador soslayar en materia registral toda vinculación procesal penal de una persona en un estadio inferior al normativizado y que entonces, frente a resoluciones que cancelen o suspendan los efectos de un

procesamiento, la certificación emitida por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA deberá serlo en estricto apego del espíritu de la norma y bajo una interpretación *pro homine*.

Que el criterio adoptado habrá de implicar, en la faz operativa, que temperamentos tales como: “falta de mérito para procesar o sobreseer”, “suspensión de juicio a prueba”, “sin efecto rebeldía”, y actos procesales equivalentes que cancelen o suspendan íntegramente en favor del imputado resoluciones anteriores dictadas en el marco de un mismo proceso, o simplemente sean los únicos comunicados respecto a una persona humana individualizada, dejarán de ser certificadas cuando el trámite se sustancie en los términos regulados por el ya citado artículo 8° inciso “f” de la Ley N° 22.117 y sus modificaciones.

Que presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Decisión Administrativa 146/2016.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA

DISPONE:

Artículo 1°.- Dejase sin efecto la certificación de actos procesales que cancelen o suspendan íntegramente en favor del imputado resoluciones anteriores dictadas en el marco de un mismo proceso, o simplemente sean los únicos comunicados respecto a una persona humana individualizada, tales como: “falta de mérito para procesar o sobreseer”, “suspensión de juicio a prueba”, “sin efecto rebeldía”; cuando el trámite se sustancie en los términos del artículo 8° inciso “f” de la Ley N° 22.117 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Instruyese a la Dirección de Información de Antecedentes de este Registro Nacional de Reincidencia para que, en el ámbito de su competencia específica, adopte las medidas necesarias para la debida implementación de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, incluidas las notificaciones y capacitación del personal de su dependencia.

ARTICULO 3°.- Deróganse las Disposiciones D.N.R.N.R. N°s 11 del 23 de septiembre de 2002 y 6 del 13 de mayo de 2015.

ARTICULO 4°.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

artículo 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICIÓN D.N.R.N.R. N°

